

la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, del centro de transformación y línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Nuevo centro de transformación a establecer en Santisteban del Puerto, tipo interior, denominado «Castillo», de potencia 250 KVA., relación 25.000 ± 5 por $100/230-133$ V. y dos líneas de alimentación aéreas a 25 KV con conductores de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados, aisladores suspendidos y apoyos metálicos, la primera de 820 metros de longitud en trazado poligonal con origen en el centro de transformación existente denominado «Caseta General», y la segunda de 735 metros de longitud y con entronque en línea de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, efectuando una derivación en el apoyo número 2, de 245 metros, para enlace con el centro también existente denominado «Caseta Aguas». Dichas instalaciones tendrán como finalidad atender nuevas demandas de energía en el sector.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2819/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Aéreas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación del indicado centro de transformación y línea eléctrica y declarar la utilidad pública de los mismos, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2819/1966.

Jaén, 8 de marzo de 1977.—El Delegado provincial, Agustín Cerdá Rubio.—1.535-14.

10803

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Jaén por la que se autoriza y declaran de utilidad pública en concreto las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Jaén, avenida del Generalísimo, número 27, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Nueva subestación de 25/20/5 KV. denominada «Puerta de Madrid», a establecer en Andújar, margen derecha de la carretera N-IV de Madrid-Cádiz, a la altura del punto kilométrico 322, con parque de intemperie y edificio de mando, de potencia 10 MVA. en dos transformadores de 5 MVA. c/u, relación 25/20 KV. y 25/5 KV. respectivamente, y transformador de 400 KVA. de relación 25/0,38 KV., para servicios auxiliares, cuya subestación será enlazada con las redes existentes mediante la construcción de los tramos de línea siguientes:

- 1.º Línea aérea a 25 KV., en doble circuito trifásico, en aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados y apoyos metálicos, con 80 metros de longitud, con origen en línea existente «Subestación 132 KV.-Caseta General».
- 2.º Línea en cable subterráneo para 12/20 KV., en aluminio de 3 por 150 milímetros cuadrados, con 500 metros de longitud, con entronque en la línea aérea a 5 KV. de circunvalación de Andújar.
- 3.º Línea en cable subterráneo de iguales características a la anterior y con 25 metros de longitud, que enlazará con línea aérea de suministro a «Caseta La Lagunilla».
- 4.º Dos líneas subterráneas a las casetas números 1 y 11 proyectadas en el polígono residencial «Puerta de Madrid».

Dichas instalaciones tendrán como finalidad atender futuras demandas de energía en el sector y prevenir el paso a la tensión de 20 KV. de las redes existentes a 5 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Aéreas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la indicada subestación y líneas eléctricas y declarar la utilidad pública de las mismas, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2819/1966.

Jaén, 9 de marzo de 1977.—El Delegado provincial, Agustín Cerdá Rubio.—1.530-14.

MINISTERIO DE COMERCIO

10804

ORDEN de 22 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Hispano Química Houghton, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acrílico glacial y la exportación de «filler plast 1.001».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispano Química Houghton, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acrílico glacial y la exportación de «filler plast 1.001».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Se autoriza a la firma «Hispano Química Houghton, Sociedad Anónima», con domicilio en calle José Lázaro Galdiano, 6, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acrílico glacial (P. E. 29.14.11.9) y la exportación de «filler plast 1.001», con la siguiente composición: ácido acrílico glacial, 14 por 100, y agua y aditivos, 86 por 100 (P. E. 39.02.81).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de «filler plast 1.001» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 14,10 kilogramos de ácido acrílico glacial.

No existen subproductos y las mermas están computadas en la cantidad a importar señalada.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayese en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de marzo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10805 *ORDEN de 22 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Talleres Notario, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón y la exportación de válvulas para neumáticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Notario, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón y la exportación de válvulas para neumáticos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Talleres Notario, S. A.», con domicilio en Cobalot, 137, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Barra de latón (P. A. 74.03.B), composición centesimal: Cu, 57/69 por 100 máximo; Pb, 1,7/1,9 por 100 máximo; Fe, 0,2 por 100; Sn, 0,1 por 100, y Zn, p.s.p. 100.

Y la exportación de:

- I. Válvulas para neumáticos, tipo TC-10 (P. A. 84.61.B).
- II. Válvulas para neumáticos, tipo TT-1 (P. A. 84.61.B).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de barra de latón contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de materia prima:

- En la exportación de I: 142,39 kilogramos por cada 100 de barra de latón contenida en el producto exportado.
- En la exportación de II: 327,12 por cada 100 de barra de latón contenida en el producto exportado.

De dichas cantidades se considerarán subproductos, aduanales por la partida arancelaria 74.01.E:

- En la exportación de I: El 29,77 por 100.
- En la exportación de II: El 69,43 por 100.

No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago

de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, debe indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de octubre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10806 *ORDEN de 22 de marzo de 1977 por la que se autoriza a don Ricardo Martínez Rodríguez para dedicarse a la pesca de coral en la zona comprendida entre el Oeste y el Noroeste de la costa de Ibiza.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ricardo Martínez Rodríguez, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en la zona comprendida entre el Oeste y el Noroeste de la costa de Ibiza, desde cabo Llibrell hasta el islote Vedrá,